



# amv

**Autorregulador del Mercado de Valores  
de Colombia**

**BOLETÍN NORMATIVO No. 30**

**7 de abril de 2022**

## **Modificación del Reglamento de AMV**

El Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia – AMV- informa que, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución No. 0425 del 5 de abril de 2022, autorizó la modificación parcial del Reglamento de AMV, cuyo objetivo principal es actualizar las normas de autorregulación de acuerdo con la normatividad que regula la actividad de asesoría, previstas en el Decreto 2555 de 2010 y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia.

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento de AMV, el proyecto de reforma al Reglamento fue publicado a comentarios desde el 26 noviembre de 2021 hasta el 14 de enero de 2022.

El 23 de marzo de 2022 se presentó ante el Comité de Regulación del Consejo Directivo de AMV, y el 28 de marzo de 2022 se sometió a consideración del Consejo Directivo de AMV, quien aprobó su presentación ante el ente supervisor.

AMV informa que las modificaciones aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia que corresponden a los artículos 1, 6, 10, 12, 12.1, 12.1.1, 12.1.2, 12.2, 12.2.1, 12.3, 15, 33, 36.3, 36.7, 37.1, 38.2, 38.3, 38.15, 39.3, 44.1, 44.2, 44.3, 45.1, 45.3, 45.4, 46.6, 50.1, 50.2, 50.3, 78, 83, 84, 117, 126, 128, 133, así como la creación de los artículos 44.5, 45.5, 50.4, 50.5, 50.6, 50.7, 50.8, 50.9, 50.10, 50.11, 50.12, 50.13, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2555 de 2010 y de la instrucción undécima de la Circular Externa 019 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia, **entrarán en vigor a partir del 8 de octubre de 2022, con excepción del artículo 46.6 sobre grabación de llamadas realizadas desde las mesas de negociación que tengan relación con operaciones sobre valores, que entrará a regir a partir del 8 de abril de 2022.**

El texto de las modificaciones aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia se transcribe a continuación:

**Artículo 1. Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento serán aplicables las siguientes definiciones:

**Actividades autorreguladas:** Se refiere a las actividades del mercado de valores sobre las cuales AMV ejerce su competencia de acuerdo con la normatividad aplicable, las cuales son la asesoría y la intermediación de valores.

**Administradores de mercados:** Bolsas de valores y entidades administradores de sistemas de negociación y de registro.

**AMV:** Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia.

**Área Funcional:** Grupo de personas que al servicio de una entidad están encargadas de llevar a cabo una o varias funciones relacionadas con la actividad de intermediación de valores.

**Asesor financiero:** (Inciso modificado mediante Resolución 0794 del 25 de junio de 2018 de la SFC y publicado en el Boletín Normativo No. 23 de AMV, vigente a partir del 1 de enero de 2019) Quien cumpla las funciones de asesor financiero de acuerdo con el artículo 128 del Reglamento de AMV.

**Asesoría:** Actividad del mercado de valores que únicamente puede ser desarrollada por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se adelante un procedimiento que comprende el perfilamiento de productos y de inversionistas, la realización del análisis de conveniencia, el suministro de una recomendación profesional, entrega de información y distribución de productos, en los términos del Decreto 2555 de 2010 y de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, o las normas que las complementen, modifiquen o sustituyan.

**Asociado Autorregulado Voluntariamente:** Aquellas personas que, si bien no son intermediarios de valores, deciden autorregularse voluntariamente, siempre y cuando hayan sido aceptadas en tal calidad por parte de AMV.

Los asociados autorregulados voluntariamente y las personas naturales vinculadas a los mismos tendrán los mismos deberes y derechos que se establecen en el presente Reglamento para los miembros y sus personas naturales vinculadas.

**Aspirante:** Persona natural que solicita obtener la certificación.

**Banco de Preguntas:** Conjunto de preguntas y respuestas que reposan en una base de datos para la aplicación del examen de idoneidad profesional.

**BPAAyOC:** Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales y Otros Commodities.

**Canales de recepción de órdenes:** Personas o sistemas con los cuales el cliente interactúa al momento de impartir una orden y que comparten unas características comunes de acuerdo con los procedimientos de cada miembro.

**Cartas Circulares:** Documentos mediante los cuales AMV se dirigirá a los sujetos de autorregulación en aspectos de interés general como Instrucciones operativas sobre la manera en que habrán de aplicarse los reglamentos y recomendaciones acerca del alcance e importancia de la normatividad aplicable, referencia a situaciones de mercado o conductas generalizadas que puedan afectar la integridad del mercado o constituir un desconocimiento a la normatividad aplicable, y solicitudes generales de información, entre otros.

**Centro de acopio:** Lugar donde o mecanismo a través del cual se centralizan las órdenes recibidas, para su posterior remisión al (los) LEO.

**Centro de transmisión:** Lugar donde o mecanismo a través del cual se centralizan las órdenes para su registro en el (los) LEO y transmisión a los sistemas de negociación o a la contraparte en el mercado mostrador.

**Certificación:** Es el procedimiento mediante el cual las personas naturales descritas en el artículo 5.4.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010, o cualquier otra persona que lo solicite de conformidad con la normatividad aplicable, acreditan la capacidad técnica y profesional mediante la aprobación de un examen de idoneidad profesional y someten sus antecedentes personales para la verificación de AMV, como un organismo certificador.

**Cliente:** Se denomina genéricamente cliente quien intervenga en cualquier operación de intermediación en la que a su vez participe un intermediario de valores.

Sólo se considerará que un intermediario es cliente de otro intermediario cuando éste último actúe en desarrollo del contrato de comisión para la adquisición o enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros o en desarrollo del contrato de corretaje sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros.

Igualmente, se consideran clientes los afiliados, inversionistas y suscriptores de vehículos de administración de recursos de terceros.

**Comité Académico:** Órgano colegiado encargado de formular recomendaciones de estructuración, administración y actualización del banco de preguntas, el diseño de la metodología para la aplicación y calificación del examen de idoneidad profesional y las demás funciones establecidas en este reglamento.

**Comité de Verificación de Antecedentes Personales:** Órgano colegiado de AMV, encargado de decidir sobre la verificación de los antecedentes personales de los aspirantes y de las demás funciones establecidas en este reglamento.

**Consolidación de órdenes:** Mecanismo por medio del cual se agrupan órdenes de diferentes clientes y se ingresan de manera unificada al sistema de negociación o se le transmiten a una contraparte como una sola orden.

**Cuenta Propia:** Se refiere a las operaciones sobre valores en las cuales el intermediario actúa en nombre propio y con sus propios recursos, así como lo establecido en el artículo 2.9.4.2.1. del Decreto 2555 de 2010.

**Deber de mejor ejecución:** Deber de buscar el mejor resultado posible para el cliente de conformidad con sus instrucciones, el cual se encuentra regulado en el numeral 7 del artículo 7.3.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010.

**Digitador:** Quien cumpla las funciones de digitador de acuerdo con el artículo 128 del Reglamento de AMV.

**Distribución:** Se refiere a la gestión de realizar operaciones sobre valores con clientes en el mercado mostrador, por parte de un operador de distribución.

**Examen de idoneidad profesional:** Prueba académica que tiene como objetivo la verificación de la capacidad técnica y profesional de los aspirantes, y que puede ser presentado voluntariamente por cualquier persona.

**Examinado:** Persona natural que presenta exámenes de idoneidad profesional de conformidad con el presente Reglamento.

**Fraccionamiento de operaciones:** Trámite posterior a la ejecución de las órdenes consolidadas por medio del cual se prorratea o distribuye el resultado de la operación entre los clientes.

**Gerencia de Certificación e Información:** Área de AMV encargada de llevar a cabo las actividades concernientes al proceso de certificación, así como las demás funciones establecidas en este Reglamento, la cual estará a cargo del Gerente de Certificación e Información.

**Herramientas Preventivas:** Mecanismos a disposición de AMV para elevar los estándares de actuación de los sujetos autorregulados, prevenir posibles incumplimientos de la normatividad aplicable, hacer cumplir dichas disposiciones o evitar que un incumplimiento se siga presentando.

Las Herramientas Preventivas serán de obligatorio cumplimiento por parte de los sujetos de autorregulación, salvo tratándose de recomendaciones para la adopción de buenas prácticas. Estas medidas no constituyen antecedente disciplinario.

**Imputado:** Sujeto pasivo del proceso disciplinario a quién AMV ha formulado un pliego de cargos.

**Infracción:** Cualquier conducta positiva u omisiva llevada a cabo por un sujeto de autorregulación que constituya un incumplimiento de la normatividad aplicable.

**Instituciones de educación superior:** De conformidad con la normatividad vigente sobre la materia, son las siguientes instituciones de Educación Superior que haya sido autorizadas, por el ICFES (Instituto Colombiano de Educación Superior):

- Las Instituciones Técnicas Profesionales.
- Las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
- Las Universidades.

**Inversiones Personales:** Son aquellas compras, ventas y cualquier otra operación realizada sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, valores listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros, en operaciones con derivados y productos estructurados, que sean valores en los términos de la Ley 964 de 2005 y/o en divisas, ya sea directamente, por interpuesta persona o a través de vehículos de administración de recursos de terceros.

**Investigado:** Sujeto pasivo del proceso disciplinario cuya conducta es objeto de investigación en un proceso, frente a quien AMV no ha formulado pliego de cargos.

**Libro de instrucciones:** Sistema electrónico en el que los intermediarios de valores registran las instrucciones que reciban de sus clientes inversionistas para realizar operaciones y que vayan a ser cruzadas contra la posición propia en el mercado mostrador, en los términos de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas que la adicionen, modifiquen, sustituyan o desarrollen.

**Libro electrónico de órdenes (LEO):** Sistema electrónico en el que todas las órdenes de compra, venta, y demás operaciones sobre valores, que reciba un miembro actuando por cuenta de un tercero, quedan registradas y son ordenadas cronológicamente.

**Manual del libro electrónico de órdenes:** Conjunto de normas adoptadas por el miembro para regular el sistema de registro y procesamiento de órdenes.

**Medio verificable:** Es aquel mecanismo adoptado institucionalmente que permite el registro confiable del momento y de la información suministrada en el ejercicio de la actividad de

asesoría, así como la correspondiente a las órdenes recibidas, las negociaciones realizadas en el mercado, o de cualquier otro hecho relevante, de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable. Este medio será, entre otros, un teléfono con grabación de llamadas, medios escritos o medios de intercambio electrónico de datos (IED).

**Mercado mostrador:** Aquel que se desarrolla fuera de los sistemas de negociación.

**Mesa de Negociación:** Es cualquier recinto en el cual las personas naturales vinculadas a un intermediario de valores estructuren, ejecuten o realicen operaciones sobre valores, de otros activos financieros, y operaciones de derivados financieros ya sea por cuenta propia, o en los cuales reciban órdenes o instrucciones para celebrar tales operaciones en nombre de terceros, teniendo acceso a información de sistemas de negociación y/o de registro de operaciones a través de pantallas, ya sean éstas activas o pasivas.

**Miembro:** Intermediario de valores aceptado como miembro de AMV.

**Normatividad aplicable:** Normas del mercado de valores, reglamentos de autorregulación y reglamentos de los administradores de mercados.

**Operaciones de Signo Contrario:** Dos operaciones son de signo contrario entre sí, cuando una de ellas es una compra y la otra es una venta, y se refieren a valores de la misma especie y con el mismo plazo de vencimiento en caso de que aplique. No se considera que las transferencias de propiedad resultantes de la celebración de una operación repo, simultánea o TTV, sea contraria a la operación inicialmente efectuada cuando dicha operación esté pendiente de su cumplimiento.

**Operador con acceso directo:** Quien cumpla las funciones de operador de acuerdo con el Reglamento de AMV y tenga acceso a una pantalla activa que le permita ingresar las órdenes de manera directa a un sistema de negociación.

**Operador de Distribución:** Es aquella persona que representa a una entidad que actúa como contraparte de clientes, y no tiene discrecionalidad para tomar decisiones de inversión o asumir posiciones abiertas a nombre de la entidad ni con los recursos propios de ésta.

**Operador por Cuenta de Terceros:** Es aquella persona que ejecuta las órdenes o toma decisiones de inversión a nombre de terceros, en los cuales se incluyen los vehículos de administración de recursos de terceros.

**Operador por Cuenta Propia:** Es aquella persona que discrecionalmente toma decisiones de inversión a nombre de la entidad y con los recursos propios de ésta, teniendo la posibilidad de asumir posiciones abiertas.

**Operador sin acceso directo:** Quien cumpla las funciones de operador de acuerdo con el Reglamento de AMV y no tenga acceso una pantalla activa que le permita ingresar las órdenes de manera directa a un sistema de negociación.

**Orden:** Instrucción para celebrar una operación sobre un valor.

**Orden con condiciones determinables por el mercado (VWAP):** Orden impartida por un cliente, cuyo momento de ejecución, precio y/o volumen, son determinables por funciones algorítmicas aplicadas a las variables del mercado de valores que son identificadas expresamente por un cliente.

**Orden con límite:** Orden impartida por un cliente en la cual se especifica el precio mínimo o máximo, según se trate de una orden de venta o de compra, al cual puede ser ejecutada la orden. En todo caso, la operación podrá ser efectuada a un precio distinto, siempre y cuando esto represente mejores condiciones para el cliente.

**Orden condicionada:** Orden impartida por un cliente en la cual se indica un precio específico que es condición para la ejecución de la orden.

**Orden de mercado:** Orden impartida por un cliente la cual tiene que ser ejecutada al mejor precio que se obtenga en el mercado.

**Ordenante:** Persona natural autorizada por el cliente para impartir órdenes a nombre de este último.

**Órdenes de grandes montos:** Aquellas que el miembro considere de manera razonable que por su tamaño pueden llegar a afectar materialmente la cotización de un valor.

**Organizaciones gremiales:** Son las que aglutan a las personas de un determinado sector de la economía, con el fin de defender intereses comunes y/o conseguir un fin unitario prestando servicios a sus miembros.

**Organizaciones profesionales:** Son aquellas que reúnen a personas que comparten una misma profesión y disciplina, con el fin de prestar servicios, defender intereses comunes, y en algunos casos, vigilar la conducta de sus miembros o afiliados.

**Parte Afectada:** Son las personas afectadas o potencialmente afectadas ante la presencia de un conflicto de interés.

**Partes Relacionadas:** Se considerarán partes relacionadas:

a) Las personas jurídicas de las que sea administrador, directivo y/o miembro de cualquier órgano de control.

- b) Las personas jurídicas en la que tenga una participación material.
- c) Las personas jurídicas en las cuales su cónyuge, compañero(a) permanente o sus familiares hasta el 2º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil, estén en las causales descritas en los literales a) y b) anteriores.
- d) El cónyuge, compañero(a) permanente y las personas que se encuentren en relación de parentesco hasta el 2º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil.
- e) Aquellas personas naturales y/o jurídicas con las cuales exista una relación contractual o de cualquier otra naturaleza, que pueda afectar la objetividad que debe caracterizar las relaciones comerciales.

**Participación Material:** Aquella que existe cuando el accionista sea beneficiario real de más del 5% del capital social de una sociedad.

**Participantes en el mercado:** Clientes, sujetos de autorregulación, entidades administradoras de sistemas de negociación y de registro de operaciones sobre valores y cualquier otra persona que realice actividades en el mercado de valores.

**Personas naturales activas:** Las personas naturales sujetas al Sistema de Información de AMV que se encuentren vinculadas a un miembro o asociado autorregulado voluntariamente de AMV, que los haya presentado en los términos del parágrafo 1 del artículo 5.4.2.1.2. del Decreto 2555 de 2010, o que sean intermediarios de valores miembros de AMV.

**Personas naturales desvinculadas:** Las personas naturales respecto de las cuales han transcurrido seis (6) meses desde que se desvincularon de un miembro sin haberse vinculado a otro miembro. Si la persona natural se desvincula de un miembro pero se vincula a otro antes de que transcurran seis (6) meses no se considerará desvinculada. Las personas naturales desvinculadas podrán continuar sometidas a la competencia de AMV, de conformidad con la normatividad aplicable.

**Persona Natural Vinculada (PNV):** Administradores y demás funcionarios vinculados a los miembros o a un asociado autorregulado voluntariamente, independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente en la realización de actividades propias de la intermediación de valores y a la gestión de riesgos y de control interno asociada a ésta, aun cuando tales personas no se encuentren inscritas previamente en el Registro Nacional del Profesionales del Mercado de Valores o no hayan sido inscritas en el organismo autorregulador.

También tendrán la calidad de PNV las personas vinculadas a los miembros, independientemente del tipo de relación contractual, que participen en cada una de las

etapas de las actividades de asesoría, en los términos del Decreto 2555 de 2010 y de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, y las demás normas que las adicionen, modifiquen, sustituyan o desarrollen.

**Personas sujetas al Sistema de Información de AMV:** Las personas que de conformidad con la normatividad aplicable deban obtener certificación como profesionales del mercado de valores y den inicio del respectivo trámite ante AMV.

**Piso Financiero:** Es cualquier recinto en el cual se encuentran mesas de negociación de valores de varias entidades.

**Presidente:** Presidente de AMV.

**Proceso Abreviado:** Es el procedimiento que se aplicará a los procesos disciplinarios adelantados con ocasión de las infracciones identificadas en el artículo 58 del presente Reglamento.

**Proceso General:** Es el procedimiento que se aplicará a los procesos disciplinarios a los que no se aplique el proceso abreviado.

**Productos:** Se entiende por productos las operaciones legalmente autorizadas que se instrumentan en un contrato celebrado con un cliente o que tienen origen en la ley.

**Profesionales sujetos a certificación:** Son las personas naturales descritas en el artículo 5.4.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010, cualquier otra persona que disponga el Gobierno Nacional o la SFC, así como aquellas que lleven a cabo las actividades descritas en el artículo 128 de este Reglamento.

**Promotor:** Sujeto de autorregulación que, además de participar en una infracción, por cualquier medio coacciona o induce a otro sujeto de autorregulación a incurrir en ella, a participar en la misma o a ocultarla.

**Proveedores de Infraestructura:** Son las entidades que prestan servicios o administran plataformas de sistemas destinadas a facilitar el desarrollo de la actividad de intermediación de valores, entre las cuales se pueden encontrar las bolsas de valores, las bolsas de BPAAyOC, las sociedades administradoras de sistemas de negociación, las sociedades administradoras de sistemas de registro, las cámaras de riesgo central de contraparte, los sistemas de compensación y liquidación de operaciones y los depósitos centralizados de valores y las demás que establezca la normatividad aplicable.

**Red de oficinas:** Conjunto de locaciones abiertas al público mediante las cuales un miembro ofrece sus productos, ya sea directamente o a través de un tercero en desarrollo de un contrato de utilización de red de oficinas, o un contrato de corresponsalía.

**Reglamentos de Autorregulación:** Reglamentos aprobados por el Consejo Directivo de AMV.

**Reincidencia:** Situación que se presenta cuando un sujeto de autorregulación incurre nuevamente en la misma infracción, con ocasión de la cual haya sido sancionado dentro de los tres años anteriores. Los tres años a los que se ha hecho referencia, se computarán desde la fecha de firmeza de la decisión sancionatoria, hasta la fecha en que iniciaron u ocurrieron los hechos que dan lugar de nuevo a la infracción respectiva.

**Relación de Agencia:** Es cualquier situación en virtud de la cual una persona actúa en interés o representación de un tercero, con independencia de la relación jurídica que vincula a las partes.

La situación antes descrita debe ser entendida en un sentido económico amplio, como cuando el empleado actúa en representación del empleador, el funcionario de un intermediario actúa discrecionalmente a nombre de un cliente o el administrador toma decisiones en interés de la entidad, entre otras. En consecuencia, para predicar la existencia de una relación de agencia en los términos de esta definición no será necesario que exista un contrato de mandato o de agencia, un evento de representación legal, o cualquier otra situación jurídica similar.

**RNP MV:** Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores de que trata el artículo 5.4.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y la Ley 964 de 2005.

**Servicios:** Para efectos del presente Reglamento, se entiende por servicios aquellas actividades conectas al desarrollo de las correspondientes operaciones que se prestan a los consumidores financieros de los sujetos de autorregulación.

**SFC:** Superintendencia Financiera de Colombia.

**SIMEV:** El Sistema Integral de Información del Mercado de Valores de que trata el artículo 5.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y la Ley 964 de 2005.

**Sistema electrónico de ruteo de órdenes:** Sistema electrónico a través del cual los clientes imparten órdenes, directamente o a través de un funcionario de la entidad, para que éstas sean ingresadas al (los) LEO y posteriormente transmitidas a un sistema de negociación o a una contraparte en el mercado mostrador.

**Sujeto de autorregulación:** Los miembros, los asociados autorregulados voluntariamente y sus personas naturales vinculadas.

**Terceros Aplicantes:** Son las bolsas de valores, las organizaciones gremiales o profesionales y las instituciones de educación superior debidamente constituidas, que hayan sido

autorizadas previamente por la SFC y que cuenten con la infraestructura suficiente para suministrar los recursos humanos, administrativos, financieros y tecnológicos mínimos, para poder aplicar los exámenes de idoneidad profesional de conformidad con lo dispuesto por la SFC y por este Reglamento.

**Vehículos de administración de recursos de terceros:** Se refiere a los fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones obligatorias y voluntarias, fondos de cesantía, portafolios administrados bajo la figura de administración de portafolios de terceros, contratos fiduciarios, y otros vehículos bajo los cuales se administran los recursos de uno o varios terceros.

#### **Artículo 6. Función Normativa.**

AMV cumplirá la función normativa mediante la expedición de reglamentos de autorregulación. A través de los reglamentos de autorregulación deberán adoptarse las normas acerca de la conducta de los sujetos de autorregulación, definición de sanos usos, prácticas, aspectos éticos, conflictos de interés y en general, todas aquellas reglas dirigidas a la protección del inversionista, a la integridad del mercado de valores, relacionadas con las actividades autorreguladas. Tales reglamentos contendrán como mínimo los siguientes temas:

- a. Normas que deben observar los miembros en el desarrollo de sus actividades autorreguladas;
- b. Desarrollo de las normas legales y reglamentarias que emitan las autoridades públicas, los administradores de mercados, que deban cumplir los miembros en el desarrollo de sus actividades autorreguladas;
- c. Estándares de conducta para llevar a cabo las actividades autorreguladas;
- d. Obligaciones y deberes para con los clientes en desarrollo de las actividades autorreguladas;
- e. Procedimientos, condiciones y requisitos relacionados con la admisión de miembros y el registro de personas naturales vinculadas;
- f. Funcionamiento de los órganos administrativos y disciplinarios de AMV;
- g. Establecimiento de estándares y procedimientos para el desarrollo de las funciones de supervisión y disciplina;
- h. Procedimiento que debe seguirse para la investigación y sanción de los sujetos pasivos del proceso disciplinario;

- i. Aspectos relacionados con la prevención de la manipulación y el fraude en relación con las actividades autorreguladas;
- j. La forma, procedimientos, requisitos, y demás aspectos relacionados con el ejercicio de la función de certificación de las personas naturales que pretendan inscribirse en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores;
- k. Las demás que sean necesarias de conformidad con la normatividad aplicable.

#### **Artículo 10. Función de Supervisión.**

La función de supervisión consiste en la verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable por parte de los sujetos de autorregulación, y la ejecución de actividades orientadas a prevenir la ocurrencia de conductas que atenten contra la integridad y transparencia del mercado, mediante la realización de las actividades que se consideren apropiadas para cumplir con tales propósitos, como las siguientes:

- a. Realizar seguimiento al comportamiento del mercado de valores, las actividades autorreguladas de los sujetos de autorregulación y el funcionamiento de los controles asociados a dichas actividades;
- b. Monitorear y vigilar las transacciones realizadas en los diferentes sistemas de negociación en donde actúen los sujetos de autorregulación, así como las operaciones celebradas en el mercado mostrador que sean objeto de registro;
- c. Diseñar y ejecutar visitas a los sujetos de autorregulación, en relación con sus actividades autorreguladas;
- d. Requerir información a los sujetos de autorregulación y a terceros, por cualquier medio, en relación con la actividad de asesoría, la celebración de operaciones en el mercado de valores y otras formas de intermediación en dicho mercado;
- e. Evaluar las quejas presentadas por los sujetos de autorregulación, clientes de éstos y terceros, y adelantar las averiguaciones necesarias;
- f. Diseñar e implementar sistemas de alertas para identificar operaciones celebradas o registradas en el mercado de valores que deban ser objeto de análisis;
- g. Desarrollar una gestión orientada a prevenir la ocurrencia de situaciones de incumplimiento normativo.

Para tal fin, entre otras actividades, se podrán adoptar herramientas preventivas y desarrollar planes de capacitación;

h. Las demás comprendidas dentro de las funciones asignadas por la normatividad vigente a AMV y que resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones enunciadas en este artículo.

**Parágrafo.** – Las herramientas preventivas de que trata el literal g) podrán consistir, entre otras, en recomendaciones, advertencias, instrucciones, actas de compromiso, planes de ajuste, reuniones con la alta dirección de los miembros de AMV, y las demás que defina el Consejo Directivo, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 11.4.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

La información sobre las herramientas preventivas adoptadas en relación con los sujetos de autorregulación será reservada. Sin perjuicio de lo anterior, dicha información podrá ser tenida en cuenta por AMV y por el Tribunal Disciplinario para el desarrollo de sus funciones.

## **Artículo 12. Funciones del Presidente.**

En adición a las funciones establecidas en los Estatutos, corresponde al Presidente, directamente, o a través de las Vicepresidencias de AMV:

a. Dirigir a AMV en el cumplimiento de sus funciones normativa, de supervisión, disciplinaria y de certificación sin perjuicio de las competencias propias del Consejo Directivo y del Tribunal Disciplinario;

b. Verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable, las disposiciones, directrices y reglamentos que apruebe y/o dicte el Consejo Directivo y las decisiones del Tribunal Disciplinario;

c. Adoptar, previo concepto de la Sala de Revisión, las medidas preventivas con el objeto de prevenir que se produzca o se continúe la producción de un perjuicio o de asegurar la eficacia del proceso disciplinario, según lo establecido en el presente reglamento;

d. Promover la profesionalización de las personas naturales vinculadas a los sujetos de autorregulación y el mejoramiento de los estándares de las actividades autorreguladas mediante el cumplimiento de las funciones de AMV;

e. Organizar la conformación y funcionamiento de AMV;

f. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y del Consejo Directivo;

- g. Convocar al Tribunal Disciplinario o a sus Salas cuando las circunstancias lo ameriten, respetando en todo caso la independencia del mismo en el ejercicio de sus funciones;
- h. Nombrar uno o más Secretarios Ad-hoc del Tribunal Disciplinario, por falta temporal del titular o cuando la carga de trabajo en esa instancia así lo amerite, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el presente reglamento. Se entiende que hay falta temporal, cuando el titular del cargo se ha declarado impedido o se ha aceptado su recusación o, cuando no pueda ejercer sus funciones por vacaciones, enfermedad, calamidad doméstica, o por cualquier razón, siempre que se trate de faltas que le impidan el ejercicio de las funciones de la Secretaría del Tribunal.
- i. Suministrar información sobre los procesos disciplinarios que se encuentren en curso de conformidad con las reglas establecidas en el Artículo 96 de este Reglamento;
- j. Conceptuar sobre el alcance de la normatividad aplicable, sin que los respectivos conceptos tengan carácter vinculante;
- k. Coordinar con la Superintendencia Financiera de Colombia, con los administradores de mercados, así como con otras entidades de naturaleza pública o privada, de carácter nacional o internacional, el intercambio de información, las acciones conjuntas, los procedimientos para el apoyo mutuo, y los criterios en relación con el cumplimiento de las funciones y actividades de AMV o de tales entidades. Para tal efecto, podrán suscribirse contratos o memorandos de entendimiento en las materias que lo requieran, así como llevar a cabo las gestiones que permitan su adecuada implementación;
- l. Velar porque la gestión de AMV no conlleve duplicidad con las funciones de las Superintendencia Financiera de Colombia y porque en los memorandos de entendimiento que se suscriban con dicha entidad permitan coordinar esfuerzos en materia disciplinaria, de supervisión e investigación;
- m. Velar por el cumplimiento del presupuesto de AMV;
- n. Cuando se considere oportuno, preparar y difundir publicaciones con el fin de informar a los sujetos de autorregulación y al público sobre la gestión de autorregulación y otros aspectos de interés para el sector;
- o. Presentar para su autorización ante la Superintendencia Financiera de Colombia los nuevos Reglamentos o las modificaciones que se pretendan introducir a los existentes;
- p. Iniciar los procesos disciplinarios y suscribir acuerdos de terminación anticipada de conformidad con las reglas aplicables;

- q. Dar traslado a las autoridades competentes de los hechos investigados que puedan transgredir disposiciones diferentes a las disciplinarias cuando deba hacerlo de conformidad con las normas legales vigentes o cuando así lo solicite el Tribunal Disciplinario;
  - r. Adoptar respecto de los sujetos autorregulados las herramientas preventivas que estime pertinentes.
  - s. Proponer al Consejo Directivo las modificaciones a los reglamentos de autorregulación que considere pertinentes;
  - t. Emitir cartas circulares;
  - u. Ejercer en cualquier momento cuando lo considere necesario las funciones asignadas a las vicepresidencias de AMV, sin perjuicio de las funciones propias del Consejo Directivo y del Tribunal Disciplinario;
  - v. Certificar sobre antecedentes disciplinarios de los sujetos de autorregulación con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 95 del presente reglamento;
  - w. Certificar sobre los procesos que estén en curso en contra de los sujetos de autorregulación;
  - x. Crear coordinaciones en la Organización, cuando éstas se requieran para el mejor desarrollo de la gestión y asignar funciones a las diferentes dependencias de la entidad;
  - y. Disponer a través de Carta de Circular, de manera motivada, la suspensión temporal de los términos de los procesos disciplinarios, cuando se presenten situaciones extraordinarias que justifiquen tal decisión. En ese caso se deberá precisar el tiempo durante el cual operará la suspensión;
  - z. Ejercer las demás facultades que le confiera el Consejo Directivo o que se establezcan en los Estatutos o Reglamentos;
- Parágrafo primero.** – El Presidente podrá delegar o comisionar el ejercicio de sus funciones a los funcionarios de AMV, así como realizar las designaciones que se requieran para el desarrollo de las funciones de AMV.
- Parágrafo segundo.** – El Presidente de AMV, en desarrollo de las facultades previstas en los literales a y t de este artículo, y con sujeción a las reglas establecidas en el presente Reglamento, podrá impartir a través de Carta Circular instrucciones orientadas a priorizar el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones para el desarrollo de las funciones de AMV incluyendo, sin limitarse a ello, las relacionadas con el desarrollo de las etapas del proceso disciplinario previstas en el presente Reglamento.

**Parágrafo tercero.** – Las certificaciones de que tratan los literales v y w no podrán referirse a asuntos sujetos a reserva. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de emitir certificaciones sobre la existencia de procesos disciplinarios en curso y su estado, cuando la solicitud sea formulada por el investigado o imputado directamente o por conducto de apoderado, o cuando cualquiera de ellos autorice la entrega de información a terceros.

El carácter reservado de la información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que suministre AMV en desarrollo de lo aquí previsto.

### **Artículo 12.1 Vicepresidente de Gestión Preventiva.**

Corresponde al Vicepresidente de Gestión Preventiva directamente, o a través de la Gerencia de Monitoreo y Vigilancia y/o la Gerencia de Supervisión, el desarrollo de las funciones de supervisión de AMV. Para el efecto coordinará y ejecutará las siguientes actividades:

- a. Seguimiento al comportamiento del mercado de valores y a las actividades autorreguladas de los sujetos de autorregulación;
- b. Monitoreo y vigilancia de las transacciones realizadas en los diferentes sistemas de negociación en donde actúen los sujetos de autorregulación, así como las operaciones celebradas en el mercado mostrador que sean objeto de registro;
- c. Diseño y ejecución de visitas a los sujetos de autorregulación, en relación con las actividades autorreguladas en el mercado de valores y los controles asociados a las mismas;
- d. Requerimiento de información a los sujetos de autorregulación y a terceros, por cualquier medio, en relación con las actividades autorreguladas, la celebración de operaciones en el mercado de valores y otras formas de intermediación en dicho mercado;
- e. Diseño e implementación de sistemas de alertas para identificar posibles operaciones irregulares celebradas o registradas en el mercado de valores;
- f. Adoptar frente a los sujetos de autorregulación las herramientas preventivas que estime pertinentes para el cumplimiento de la gestión preventiva y de corrección en el desarrollo de sus funciones con el fin de elevar los estándares de conducta y operación en el mercado de valores;

- g. Ejecutar las actividades de supervisión preventiva;
- h. Velar por que exista unidad de criterio jurídico y técnico en el cumplimiento de las funciones asignadas a esta Vicepresidencia;
- i. Realizar los traslados internos que resulten pertinentes para el cumplimiento de las funciones de AMV;
- j. Prestar colaboración para la atención de audiencias ante el Tribunal Disciplinario, cuando sea requerido por el Vicepresidente de Investigación y Disciplina;
- k. Atender requerimientos que efectúen los organismos de vigilancia y control y terceros en general, en relación con materias o actividades referidas a sus funciones;
- l. Preparar los traslados a las autoridades competentes de hechos conocidos por AMV cuando ello resulte pertinente;
- m. Ejercer las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta Vicepresidencia así como aquellas adicionales que sean asignadas por el Presidente y realizar las designaciones que se requieran para el desarrollo de estas.

#### **12.1.1 Gerente de Monitoreo y Vigilancia.**

Corresponde al Gerente de Monitoreo y Vigilancia la ejecución de las siguientes funciones:

- a. Seguimiento al comportamiento del mercado de valores y a las actividades autorreguladas de los sujetos de autorregulación.
- b. Monitoreo y vigilancia de las transacciones realizadas en los diferentes sistemas de negociación en donde actúen los sujetos de autorregulación, así como las operaciones celebradas en el mercado mostrador que sean objeto de registro;
- c. Diseño e implementación de sistemas de alertas para identificar posibles operaciones irregulares celebradas o registradas en el mercado de valores y el trámite de dichas alertas;
- d. Adelantar las actuaciones que se requieran, en relación con las actividades autorreguladas por parte de los sujetos de autorregulación, en el ámbito de sus funciones;
- e. Requerimiento de información a los sujetos de autorregulación y a terceros, por cualquier medio que sea necesario en el ámbito de sus funciones;
- f. Prestar colaboración para la atención de audiencias ante el Tribunal Disciplinario, cuando sea requerido por el Vicepresidente de Investigación y Disciplina;

- g. Atender los requerimientos que efectúen los organismos de vigilancia y control y terceros en general, en relación con materias o actividades referidas a sus funciones;
- h. Las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta gerencia y aquellas adicionales que sean asignadas por el presidente.

#### **Artículo 12.1.2 Gerente de Supervisión**

Corresponde al Gerente de Supervisión la ejecución de las siguientes funciones:

- a. Diseño y ejecución de visitas a los sujetos de autorregulación, en relación con sus actividades autorreguladas;
- b. Requerimiento de información a los sujetos de autorregulación y a terceros, en el ámbito de sus funciones;
- c. Seguimiento al cumplimiento de los planes de ajuste y desempeño con el fin de elevar los estándares de conducta y operación en el mercado de valores;
- d. Ejecución de las actividades de supervisión preventiva;
- e. Adelantar las actuaciones que se requieran, en relación con las actividades autorreguladas por parte de los sujetos de autorregulación.
- f. Prestar colaboración para la atención de audiencias ante el Tribunal Disciplinario, cuando sea requerido por el Vicepresidente de Investigación y Disciplina;
- g. Preparar los traslados a las autoridades competentes de hechos conocidos por AMV cuando ello resulte pertinente;
- h. Las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta gerencia y aquellas adicionales que sean asignadas por el presidente.

#### **Artículo 12.2 Vicepresidente de Investigación y Disciplina.**

Corresponde al Vicepresidente de Investigación y Disciplina directamente, o a través de la Gerencia de Indagación y/o la Gerencia de Disciplina el desarrollo de las funciones inherentes a la investigación y disciplina asignadas a AMV. Para el efecto coordinará y ejecutará las siguientes actividades:

- a. Diseño y ejecución de visitas a los sujetos de autorregulación asociadas al desarrollo de indagaciones o procesos disciplinarios, en el evento en que se requiera;

- b. Evaluación, trámite y desarrollo de las averiguaciones necesarias para gestionar las quejas presentadas ante AMV;
- c. Instrucción de procesos disciplinarios, incluyendo entre otros, la apertura del proceso disciplinario, el decreto, práctica y recaudo de pruebas, la evaluación de la investigación y la formulación de los cargos cuando a ello hubiere lugar;
- d. Adelantar las indagaciones preliminares o investigaciones que se requieran, en relación con las actividades autorreguladas por parte de los sujetos de autorregulación;
- e. Requerimiento de información a los sujetos de autorregulación y a terceros que sea necesaria para el desarrollo de indagaciones, investigaciones y procesos disciplinarios;
- f. La evaluación y trámite de las solicitudes de acuerdos de terminación anticipada;
- g. Todas las demás gestiones relacionadas con la iniciación, trámite y finalización de procesos disciplinarios;
- h. Velar por que exista unidad de criterio jurídico y técnico en el cumplimiento de las funciones asignadas a esta Vicepresidencia;
- i. Atender los requerimientos que efectúen los organismos de vigilancia y control y terceros en general, en relación con materias o actividades referidas a sus funciones;
- j. En el ámbito de sus funciones, efectuar el archivo de actuaciones cuando éste sea procedente;
- k. Preparar los traslados a las autoridades competentes de hechos conocidos por AMV cuando ello resulte pertinente;
- l. Ejercer las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta Vicepresidencia así como aquellas adicionales que sean asignadas por el Presidente y realizar las designaciones que se requieran para el desarrollo de las mismas.

#### **Artículo 12.2.1 Gerente de Indagación.**

Corresponde al Gerente de Indagación, la ejecución de las siguientes funciones:

- a. Diseño y ejecución de visitas a los sujetos de autorregulación asociadas al desarrollo de indagaciones o procesos disciplinarios;

- b. Requerimiento de información a los sujetos de autorregulación y a terceros, por cualquier medio, en relación con las actividades autorreguladas, la celebración de operaciones en el mercado de valores y otras formas de intermediación en dicho mercado;
- c. Evaluación y trámite de las quejas presentadas ante AMV;
- d. Adelantar las indagaciones preliminares a la apertura formal de un proceso disciplinario, en relación con las actividades autorreguladas por parte de los sujetos de autorregulación, cuando se requieran;
- e. Requerimiento de información a los sujetos de autorregulación y a terceros que sea necesaria en desarrollo de sus funciones;
- f. Colaborar en el desarrollo de los procesos disciplinarios que adelante AMV.
- g. En el ámbito de sus funciones, efectuar el archivo de actuaciones cuando éste sea procedente;
- h. Realizar los traslados internos que resulten pertinentes para el cumplimiento de las funciones de AMV;
- i. Realizar los traslados a las autoridades competentes de hechos conocidos por AMV cuando ello resulte pertinente;
- j. Ejercer las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta gerencia así como aquellas adicionales que sean asignadas por el presidente y realizar las designaciones que se requieran para el desarrollo de estas.

### **Artículo 12.3 Vicepresidente de Desarrollo de Mercados.**

Corresponde al Vicepresidente de Desarrollo de Mercados directamente, o a través de las Gerencias de Regulación, Certificación e Información y Técnica el desarrollo de actividades de la función normativa, de certificación y de apoyo técnico. Para el efecto coordinará y ejecutará las siguientes actividades:

- a. Dirección de las gerencias de la Vicepresidencia de Desarrollo de AMV en el cumplimiento de sus funciones normativa, de certificación e información y gestión técnica;
- b. Coordinación con la Superintendencia Financiera de Colombia, con los administradores de mercados, así como con otras entidades de naturaleza pública o privada, de carácter nacional o internacional, el intercambio de información, las acciones conjuntas, los procedimientos para el apoyo mutuo, en relación con el cumplimiento de las funciones de la Vicepresidencia de Desarrollo;

- c. Preparación de las publicaciones que efectúe AMV;
- d. Promoción de la profesionalización de las personas naturales vinculadas a los intermediarios de valores y el mejoramiento de los estándares de las actividades autorreguladas en valores mediante el cumplimiento de las funciones de AMV;
- e. Dirección de las actividades de certificación de profesionales del mercado a cargo de AMV;
- f. Participar en representación de AMV en los diferentes comités de industria, según directriz del Presidente.
- g. Las demás funciones que correspondan a la naturaleza de esta Vicepresidencia y aquellas adicionales que sean asignadas por el Presidente.

#### **Artículo 15. Integrantes de los comités de miembros.**

Los comités de miembros contarán con nueve (9) integrantes, uno de los cuales será un funcionario de AMV designado por el Presidente. Los ocho (8) miembros restantes, junto con un mínimo de dos (2) miembros suplentes, serán elegidos por el Consejo Directivo para periodos de dos (2) años y podrán ser reelegidos. En el proceso de postulación y elección de integrantes de los comités de miembros se buscará contar con representación de las diferentes clases de miembros, y con personas naturales vinculadas que tengan experiencia en diferentes aspectos de las actividades autorreguladas. Igualmente, se buscará en lo posible que al finalizar un periodo no exista un relevo de la totalidad de los miembros del Comité.

Los miembros suplentes de los Comités remplazarán a los miembros principales únicamente en caso de faltas absolutas de éstos.

El Consejo Directivo podrá remover y reemplazar a un integrante de un comité de mercado cuando no cumpla con sus funciones. Cuando se presente una falta absoluta de un miembro de un comité de mercado, el Consejo Directivo elegirá como reemplazo a uno de los miembros suplentes, quien actuará hasta que se termine el periodo correspondiente.

Parágrafo transitorio. – El periodo de un (1) año de que trata el inciso primero de este artículo se contará, para efectos de los Comités de Miembros que sean elegidos por primera vez, desde la primera reunión que cada uno de ellos lleve a cabo.

#### **Artículo 33. Quejas, peticiones y reclamos.**

AMV tendrá un procedimiento de público conocimiento, establecido a través de carta circular, para la atención de las quejas, peticiones y reclamaciones de los clientes de los miembros, relacionadas con las actividades autorreguladas de éstos, de manera clara y expedita.

Si es del caso, los clientes interesados en quejarse o reclamar serán advertidos por el miembro sobre cómo hacerlo y qué pasos posteriores deben seguir, si proceden, cuando su reclamo no haya sido satisfactoriamente atendido por el miembro.

Así mismo, previa autorización del Consejo Directivo, AMV podrá fungir como amigable componedor o conciliador en relación con los hechos o situaciones que se sometan a su consideración, a través de los funcionarios que se señalen por parte del Presidente de la entidad. Para llevar a cabo tales actividades se deberán cumplir los requisitos normativos y contar con la aprobación de los reglamentos requeridos por parte de las autoridades competentes. Las mencionadas actividades se desarrollarán con independencia y sin perjuicio de las funciones de autorregulación.

## **LIBRO 2 INTERMEDIACIÓN DE VALORES Y ACTIVIDAD DE ASESORÍA**

### **Artículo 36.3 Responsabilidad por actos de PNV.**

Independientemente del tipo de relación contractual, los miembros serán responsables por los actos de las personas naturales vinculadas a éstos y en tal virtud deberán verificar que toda persona que comprometa al intermediario en un negocio determinado tiene las facultades necesarias para hacerlo. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda asistir a la persona natural vinculada.

Tales políticas y procedimientos de los miembros de AMV deberán prever la posibilidad de que una PNV pueda estar vinculada a más de un IMV, velando por el cumplimiento de deberes tales como la adecuada administración de conflictos de interés, el uso adecuado de la información y los demás que sean aplicables.

### **Artículo 36.7 Políticas y procedimientos**

Los miembros deberán contar con políticas y procedimientos relativos a las actividades autorreguladas, y que sean acordes con la normatividad vigente, específicamente con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, las Circulares Básica Jurídica y Financiera de la SFC, el Reglamento de AMV y las Cartas Circulares que AMV expida para el efecto. Todas las políticas y procedimientos deben estar debidamente documentados y ser aprobados por la Junta Directiva de la entidad o por el órgano que haga sus veces.

Las disposiciones contenidas en estas políticas y procedimientos son de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales vinculadas, y es deber de cada miembro

velar por su adecuada implementación y cumplimiento, sin perjuicio de las facultades de supervisión y disciplina que tienen AMV y la SFC.

El Autorregulador del Mercado de Valores podrá pronunciarse sobre las políticas y procedimientos de los miembros.

### **Artículo 37.1 Revelación de información a clientes.**

Todo miembro deberá adoptar políticas y procedimientos para que la información dirigida a sus clientes o posibles clientes en operaciones de intermediación sea objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara. Dichas políticas y procedimientos deberán referirse a los extractos y otras herramientas utilizadas para el suministro de información.

El intermediario deberá informar a su cliente por lo menos lo siguiente, de manera previa a la realización de la primera operación:

- a) Su naturaleza jurídica y las características de las operaciones de intermediación que se están contratando, y
- b) Las características generales de los valores, productos o instrumentos financieros ofrecidos o promovidos; así como los riesgos inherentes a los mismos.

Adicionalmente, los miembros en desarrollo de cualquier operación de las previstas en los numerales 1°, 2° y 5° del artículo 7.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 o la norma que la modifique o substituya, deberán suministrar al cliente la tarifa de dichas operaciones de intermediación.

Para efectos de la entrega de información al inversionista en desarrollo de la actividad de asesoría, deberán tenerse en cuenta las disposiciones previstas en el Decreto 2555 de 2010 y en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, y las normas que los adicionen, modifiquen, sustituyan o desarrollen.

Las obligaciones de revelación de información previstas en este artículo serán exigibles tanto al miembro de AMV como a las personas naturales vinculadas a él.

### **Artículo 38.2 Adopción de políticas y procedimientos.**

Los miembros adoptaron las políticas e implementarán los procedimientos que sean necesarios para prevenir y administrar los conflictos de interés en relación con las actividades autorreguladas, sin perjuicio del cumplimiento de la regulación en materia de conflictos de interés establecida en el Decreto 2555 de 2010 y demás normatividad aplicable.

### **Artículo 38.3 Prevención y administración.**

Los sujetos de autorregulación deberán prevenir la ocurrencia de conflictos de interés. Si no fuere posible prevenir una situación de conflicto de interés, los sujetos de autorregulación deberán administrar cada caso de manera idónea, sin perjuicio de lo establecido en las normas de naturaleza especial. Para esto, cada miembro adoptará las políticas e implementará procedimientos, tales como:

- a. Revelación al superior Jerárquico o cualquier otra persona al interior de la entidad y/o órgano de control designado para el efecto;
- b. Revelación previa a las partes afectadas;
- c. Obtención de autorización previa de las partes afectadas;
- d. Prohibición o abstención para actuar frente al conflicto de interés.

**Parágrafo.** – Los conflictos de interés que puedan surgir con ocasión de las actividades autorreguladas, se considerarán subordinados una vez hayan sido debidamente administrados.

### **Artículo 38.15 Dádivas y regalos.**

Los miembros deberán contar con políticas acerca del ofrecimiento de dádivas y regalos institucionales.

Las personas naturales vinculadas deberán revelar a la entidad las dádivas o regalos que sean recibidos de terceros, o entregados a los mismos, cuando exista cualquier relación de conexidad con las actividades autorreguladas. Para esto, los miembros podrán establecer el monto a partir del cual se deberá realizar dicha revelación. Si el miembro no establece el monto mínimo de revelación, se entenderá que las personas naturales vinculadas deben revelar todas las dádivas o regalos recibidos de clientes y contrapartes.

En cualquier caso, la persona natural vinculada deberá abstenerse de recibir las dádivas y regalos cuando los mismos puedan afectar la objetividad e imparcialidad propia de sus funciones.

### **Artículo 39.3 Conocimiento del cliente.**

Los sujetos de autorregulación no podrán realizar operaciones o actividades de intermediación o asesoría respecto de clientes sobre los cuales no se haya verificado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en materia de conocimiento y perfilamiento del cliente, previstos en la normatividad aplicable.

El intermediario será el responsable de que la documentación y la información necesaria para cumplir con lo anterior esté completa y actualizada

**Parágrafo.** – Los miembros deberán contar con políticas y procedimientos para cumplir oportunamente la obligación de categorizar los clientes entre “cliente inversionista” e “inversionista profesional”, y actualizar dicha clasificación. De la misma manera, deberán adoptar políticas y procedimientos para elaborar el perfil del cliente y actualizarlo con la periodicidad que definan tales políticas y procedimientos, de conformidad con la normatividad aplicable.

## CAPÍTULO 8 DEBER DE ASESORÍA

### Artículo 44.1 Deber de asesoría.

Los sujetos de autorregulación en desarrollo de las actividades de intermediación previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 7.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, tendrán que cumplir con el deber de asesoría para con sus “clientes inversionistas”.

### Artículo 44.2 Políticas y procedimientos sobre la asesoría.

Los miembros deben contar con políticas y procedimientos para el suministro de asesoría que deben brindar a sus clientes en la realización de operaciones de intermediación en el mercado de valores.

Dichas políticas y procedimientos deben establecer el alcance del deber de asesoría y los mecanismos para cumplirlo, para lo cual se deberán tener en cuenta el perfil de cada inversionista, el perfil de cada producto, el análisis de conveniencia, los canales a través de los cuales éstos son distribuidos y los requerimientos del cliente.

Las políticas y procedimientos deben incluir criterios bajo los cuales se determinarán y actualizarán los siguientes aspectos:

- a) perfilamiento de productos
- b) Clasificación y perfilamiento de inversionistas
- c) Realización del análisis de conveniencia
- d) Distribución de productos complejos
- e) Identificación, prevención, administración y revelación de conflictos de interés
- f) Distribución de valores emitidos o de productos diseñados por los mismos IMV en el mercado mostrador a clientes inversionistas.

En los casos en los que el cliente interactúe a través de mecanismos masivos, como el sistema electrónico de ruteo electrónico de órdenes o las redes de oficinas de terceros, el miembro deberá cumplir su deber de asesoría mediante un profesional certificado que preste servicios

de asesoría financiera y/o poniendo en conocimiento del cliente los mecanismos a través de los cuales pueda solicitar en los términos del presente Reglamento.

#### **Artículo 44.3 Asesoría sobre valores o productos estructurados, emitidos y/o diseñados por entidades vinculadas.**

Cuando se cumpla el deber de asesoría respecto de valores o productos estructurados, emitidos y/o diseñados por el intermediario o por una parte vinculada con el intermediario, éste deberá manifestar al cliente dicha condición y obtener aceptación expresa del cliente a través de cualquier medio verificable. Dicha aceptación podrá efectuarse de manera general al inicio de la relación contractual.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando en desarrollo de la modalidad de asesoría independiente el intermediario recomiende productos propios o de sus vinculados, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 50.6 del presente Reglamento.

Igualmente, deberá revelarse al cliente cualquier situación que pueda afectar la objetividad o la imparcialidad del intermediario en el suministro de la asesoría, aún en los casos en que no se trate de entidades vinculadas, con sujeción al artículo 2.40.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

#### **Artículo 44.5 Excepción en servicios de solo ejecución.**

En desarrollo de servicios de solo ejecución, los intermediarios no tendrán que suministrar recomendaciones profesionales a sus clientes ni realizar el análisis de conveniencia.

Los clientes inversionistas solo podrán acceder a servicios de solo ejecución para productos simples. En este caso se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El intermediario deberá obtener la solicitud del servicio de solo ejecución por parte del cliente a través de medio verificable;
- b) El intermediario deberá informar de manera previa al cliente inversionista y a través de medio verificable, que en desarrollo de este tipo de servicios no está en obligación de suministrar una recomendación profesional ni de realizar un análisis de conveniencia.
- c) El intermediario deberá certificar al cliente inversionista, que en desarrollo del servicio de solo ejecución se cumplirán con las políticas y procedimientos relacionados con la administración de conflictos de interés.

#### **Artículo 45.1 Deberes y procedimientos.**

En la realización de operaciones en el mercado mostrador con clientes inversionistas que actúan como contraparte, los miembros autorregulados deberán cumplir los siguientes deberes:

- a) Explicar a los clientes inversionistas y de manera anticipada a la ejecución de operaciones, las implicaciones de ser su contraparte, entre estas, la no obligatoriedad de suministrar recomendaciones profesionales.
- b) Efectuar y entregar al cliente inversionista el análisis de conveniencia de la operación, de conformidad con la normatividad aplicable para el desarrollo de la actividad de asesoría. Lo anterior no será aplicable cuando el intermediario preste servicios de solo ejecución.
- c) Informar al cliente inversionista en condiciones de oportunidad, transparencia y suficiencia los riesgos, elementos, condiciones y características de las operaciones que se vayan a realizar.
- d) Registrar las instrucciones que reciban de sus clientes inversionistas para realizar operaciones y que vayan a ser cruzadas contra la posición propia, en un libro de instrucciones, según los términos y condiciones establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e) Ejecutar las operaciones en condiciones de mercado que sean razonables para el cliente inversionista, y de acuerdo con los criterios dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- f) Garantizar la independencia y segregación de funciones respecto de las personas que reciben y tramitan las instrucciones de los clientes, frente a quienes fijan políticas y directrices para el manejo de la posición propia del intermediario.
- g) Solicitar a los clientes inversionistas la acreditación de haber recibido recomendaciones profesionales de manera previa a la realización de las operaciones por parte de asesores autorizados, cuando quiera que las mismas involucren productos complejos.

Los sujetos de autorregulación deben documentar en medio verificable el cumplimiento de los deberes y el procedimiento descrito en el presente artículo.

### **Artículo 45.3 Extensión del deber de asesoría**

Los sujetos de autorregulación que, sin estar obligados a cumplir con el deber de asesoría, ofrezcan recomendaciones profesionales a los clientes que hayan categorizado como "clientes inversionistas", tendrán que cumplir frente a los mismos con el deber de asesoría.

### **Artículo 45.4 Políticas y procedimientos**

Los sujetos de autorregulación que actúen como contrapartes de clientes inversionistas deberán contar con un manual que prevea las políticas y procedimientos necesarios para adelantar las etapas de la actividad de asesoría que se requieran para el cumplimiento de sus deberes cuando operen como contraparte de sus clientes inversionistas en el mercado mostrador, de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable.

Dichos manuales deberán incluir políticas y procedimientos generales para el cumplimiento de la actividad de asesoría, de conformidad con lo establecido en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el análisis de las condiciones de mercado, el intermediario deberá tener en cuenta lo previsto en el Capítulo II, del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las condiciones de mercado pueden incorporar márgenes. Para la incorporación de márgenes, los sujetos de autorregulación deberán contar con políticas internas y criterios, los cuales pueden ser generales o particulares, dependiendo de las que la entidad considere como más apropiadas.

#### **Artículo 45.5 Distribución de valores emitidos o de productos diseñados por los mismos intermediarios de valores en el mercado mostrador a los clientes inversionistas**

Los miembros autorregulados que distribuyan de manera directa a sus clientes inversionistas los valores que emitan o los productos que estructuren, deberán atender los requerimientos mínimos señalados en el artículo 7.4.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo adicionen, modifiquen, sustituyan o desarrolleen.

#### **Artículo 46.6 Grabación de llamadas con adecuada calidad.**

Los miembros deberán establecer procedimientos y mecanismos técnicos, seguros y eficientes que permitan la adecuada grabación y reproducción de las comunicaciones que tengan lugar para la realización de operaciones sobre valores, realizadas desde las mesas de negociación. Dichos mecanismos deben garantizar la identificación de la fecha, hora, minuto y segundo en que la comunicación se llevó a cabo de conformidad con la hora oficial colombiana, y que las grabaciones sean audibles y almacenadas de manera íntegra. Dichos mecanismos deben permitir identificar las alteraciones que hayan podido sufrir las grabaciones.

El miembro debe estar en condiciones de suministrar de manera oportuna las grabaciones que le sean solicitadas por las autoridades del mercado de valores.

### **TÍTULO 4 – ACTIVIDAD DE ASESORÍA**

#### **Artículo 50.1 Normatividad aplicable para el desarrollo de la actividad de asesoría,**

La asesoría como actividad del mercado de valores se rige por lo dispuesto en el Libro 40 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, las instrucciones que imparte la Superintendencia Financiera de Colombia, y subsidiariamente por las disposiciones del presente Reglamento y las reglas propias que instaure cada entidad para su desarrollo.

### **Artículo 50.2 Sujetos autorizados.**

La actividad de asesoría en el mercado de valores puede desarrollarse únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. AMV ejercerá sus funciones sobre sus miembros en lo relativo a dicha actividad.

Las políticas, procedimientos, deberes, obligaciones y en general los elementos que componen la actividad de asesoría son extensibles a las PNV en lo que les sea aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad del IMV respecto de las actuaciones de estas.

### **Artículo 50.3 Productos y servicios.**

Los miembros autorregulados deberán garantizar el cumplimiento de la normatividad señalada en el artículo 50.1 en cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Cuando presten el servicio principal de asesoría.
- b) En cumplimiento del deber de asesoría que les asiste en desarrollo de los contratos de comisión y de corretaje.
- c) En la celebración y durante la ejecución de contratos de administración de portafolios de terceros.
- d) En la distribución de Fondos de Inversión Colectiva y en la atención de los inversionistas mientras se encuentren vinculados a dichos fondos.
- e) En la vinculación de clientes a Fondos Voluntarios de Pensión, y durante su permanencia en los mismos.
- f) En la celebración y ejecución de negocios fiduciarias cuya finalidad sea la inversión en valores, bien sea a través de fiducia mercantil o encargo fiduciario.
- g) En la celebración y ejecución de contratos de cuentas de margen.
- h) En la distribución de productos del exterior cuya naturaleza sea propia del mercado de valores.

En los casos previstos anteriormente se deberá suministrar recomendación profesional en los términos del Decreto 2555 de 2010 y de la Circular Básica Jurídica de la SFC, o en las normas que los adicionen, modifiquen, sustituyan o desarrollen.

#### **Artículo 50.4 Políticas y procedimientos.**

Los miembros deben adoptar políticas y procedimientos para el desarrollo de la actividad de asesoría, de acuerdo con lo provisto en el Decreto 2555 de 2010 y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, o las normas que las adicionen, modifiquen, sustituyan o desarrollen.

#### **Artículo 50.5 Revelación de la modalidad de asesoría.**

En desarrollo de la actividad de asesoría, los miembros autorregulados deben informar de manera previa y expresa al cliente la modalidad bajo la que se suministrará la asesoría, según sea independiente o no independiente.

#### **Artículo 50.6 Modalidad independiente.**

Los miembros autorregulados que suministren asesoría bajo esta modalidad deberán cumplir y documentar las siguientes condiciones:

- a) Realizar un análisis completo, actualizado, imparcial y comprensible del mercado relevante, en el cual deben incluirse todos los productos disponibles en que podría invertir el inversionista, sin limitarse a los ofrecidos por la entidad o sus vinculados, y las razones por las cuales éstos son idóneos para el cliente de acuerdo con su perfil.
- b) Abstenerse de recibir directa o indirectamente cualquier pago, comisión, beneficio, honorario o contribución, económica o no económica, por parte de un tercero que no haga parte de la relación, respecto de la distribución del producto.
- c) Identificar, administrar y revelar los conflictos de interés, de manera que se actúe buscando exclusivamente el mayor beneficio para los clientes.

#### **Artículo 50.7 Modalidad no independiente.**

Los miembros autorregulados que suministren asesoría bajo esta modalidad deberán informar esta situación a los clientes, así como sus limitaciones, diferencias con la modalidad de asesoría independiente y las circunstancias por las cuales se suministra asesoría bajo la modalidad no independiente. Lo anterior deberá revelarse de manera previa, objetiva, veraz, comprensible y a través de medio verificable.

#### **Artículo 50.8 Documentación y registro de asesoría.**

En desarrollo de la actividad de asesoría los miembros autorregulados deben documentar a través de cualquier medio verificable los siguientes aspectos:

- a) términos y condiciones bajo las cuales se presta la asesoría, incluyendo como mínimo
  - i. Modalidad
  - ii. Tipo de cliente
  - iii. Oportunidad para el suministro de asesoría.
  - iv. Productos y servicios incluidos.
  - v. Duración y vigencia.
  - vi. Derechos y obligaciones de las partes.
  - vii. Mecanismos para el suministro de asesoría, el recibo de instrucciones, la atención de clientes, la protección de datos.
  - viii. Condiciones para la realización del análisis de conveniencia y el suministro de recomendaciones profesionales.
  - ix. Costos.
- b) El suministro de la recomendación profesional.
- c) Todo tipo de decisiones adoptadas por los clientes.

Los miembros autorregulados que realicen la actividad de asesoría deben implementar y mantener un registro o archivo físico o digital en el cual se mantengan a disposición los soportes que acrediten la asesoría con sujeción a la normatividad aplicable.

#### **Artículo 50.9 Uso de herramientas tecnológicas.**

Las entidades podrán suministrar recomendaciones profesionales a través de herramientas tecnológicas. En estos casos, los intermediarios deberán garantizar el cumplimiento de la normatividad aplicable para el desarrollo de la actividad de asesoría.

Los clientes pueden solicitar que esta recomendación profesional sea complementada por un asesor certificado. Los miembros autorregulados deberán atender dicha solicitud de acuerdo con los términos pactados contractualmente.

#### **Artículo 50.10 Asesoría y uso de red.**

En los casos en que los productos y servicios señalados en el artículo 50.3 sean ofrecidos haciendo uso de la red de entidades vigiladas por la SFC, el prestados y el usuario de la red deberán cumplir con las obligaciones relacionadas con la actividad de asesoría asignadas a cada uno de ellos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010 y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, velando por los derechos de clientes o potenciales clientes.

### **Artículo 50.11 Informes económicos o de investigación y comunicaciones generales.**

Cuando un miembro publique informes económicos o de investigación, comunicaciones generales, o realice presentaciones comerciales, deberá revelar la información que éste considere relevante para que sus clientes puedan realizar un análisis objetivo de la información correspondiente. Como mínimo, deberán revelar el vínculo que tengan con el emisor de valores, si actúa como colocador en la emisión de valores y, de manera genérica, las inversiones que posean en dichos valores.

Estos informes no serán considerados recomendaciones profesionales ni sustituyen el cumplimiento del suministro de la misma, salvo que se reúnan los criterios previstos en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, o la normas que la modifique, complemente o sustituya.

Adicionalmente, los informes que no cumplan con dichos criterios deben incluir la siguiente advertencia de forma visible, clara y destacada: "El contenido de la presente comunicación o mensaje no constituye una recomendación profesional para realizar inversiones en los términos del artículo 2.40.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o sustituyan o complementen".

### **Artículo 50.12 Recomendaciones generales.**

Los miembros deberán contar con políticas y procedimientos acerca de la divulgación de informes con recomendaciones generales, propendiendo por el trato equitativo entre los diferentes destinatarios de los mismos y evitando generar ventajas indebidas entre los participantes del mercado.

Los mensajes y comunicaciones usados para difundir recomendaciones generales deben abstenerse de utilizar lenguaje o contenido que pueda inducir a los clientes o potenciales clientes a pensar que la inversión es adecuada en atención a su perfil.

### **Artículo 50.13 Deber de revelación frente a las recomendaciones generales.**

La persona que participe en la elaboración de un documento que contenga recomendaciones generales y que sea o vaya a ser publicada deberá:

- a) Revelar a la entidad sobre cualquier situación que pueda afectar la objetividad e imparcialidad propia de sus funciones.
- b) Revelar si de los valores objeto de la investigación, él o alguna de sus partes relacionadas tienen alguna inversión personal.

### **Artículo 78 Medidas preventivas.**

En cualquier momento, con el objetivo de prevenir que se produzca o se continúe la producción de un perjuicio o de asegurar la eficacia del proceso disciplinario, el Presidente de AMV previo concepto favorable de la sala de revisión del Tribunal Disciplinario, podrá ordenar la adopción de las medidas preventivas que considere pertinentes, tales como, la constitución de garantías especiales, la divulgación de información o la suspensión parcial de una o varias de las actividades autorreguladas por parte de los miembros de AMV y de las personas naturales vinculadas al miembro.

Cuando la medida preventiva decretada se refiera a la suspensión parcial de las actividades autorreguladas por parte de los administradores de alguno de los miembros o de las personas naturales vinculadas a éstos, se entenderá que además incluye la imposibilidad de adelantar trámites de admisión como persona natural vinculado en otro intermediario por el término de vigencia de la medida preventiva. Igualmente AMV no dará trámite a solicitudes de inscripción de personas que hayan sido objeto de las medidas preventivas en cuestión por parte de otro organismo de autorregulación o por la Superintendencia Financiera de Colombia, mientras ellas estén vigentes.

En el acto mediante el cual se concrete la facultad a que hace referencia el presente artículo, el Presidente de AMV deberá señalar el término durante el cual estará vigente la medida adoptada o las condiciones que deben reunirse para que la misma sea levantada.

De las medidas preventivas a que hace referencia el inciso primero de este artículo deberá informarse a la Superintendencia Financiera de Colombia, a las bolsas de valores y a los administradores de sistemas de negociación y de registro, inmediatamente la decisión sea adoptada.

### **Artículo 83. Suspensión.**

La sanción de suspensión no podrá ser inferior a un (1) día hábil ni superior a diez (10) años.

La persona que se encuentre suspendida no podrá realizar directa o indirectamente actividades autorreguladas ni actividades relacionadas, ni actuar como persona vinculada de un miembro. No obstante estará sometida a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la suspensión y a la competencia de AMV.

La suspensión se hará efectiva a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede en firma la decisión respectiva.

### **Artículo 84. Expulsión.**

La expulsión conlleva la pérdida de la calidad de miembro o asociado autorregulado voluntariamente por AMV. En este caso, será cancelada su inscripción como miembro o

asociado autorregulado voluntariamente y no podrá realizar actividades autorreguladas. Cuando la sanción recaiga sobre una persona natural, ésta no podrá actuar como persona natural vinculada a un miembro, ni podrá realizar, directa o indirectamente, actividades autorreguladas, ni actividades relacionadas. Para que las salas de decisión puedan adoptar la sanción de expulsión se requerirá la unanimidad de los miembros asistentes a la reunión de la sala que tome la decisión.

Dicha sanción se redimirá después de transcurridos veinte (20) años contados desde la fecha en que haya quedado en firme la sanción. Una vez redimida la sanción, la persona o entidad sancionada podrá solicitar nuevamente la admisión como miembros de AMV.

**Parágrafo.** – La expulsión se hará efectiva el día hábil siguiente a aquel en que quede en firme la decisión respectiva.

### **Artículo 117. Principios que rigen la función de certificación.**

Los siguientes son los principios que rigen la función de certificación:

1. Profesionalización de las actividades autorreguladas: La certificación debe propender por el mejoramiento de estándares exigibles a los profesionales sujetos a certificación, mediante la presentación de exámenes de idoneidad profesional y la verificación de sus antecedentes personales.
2. Protección del interés de los inversionistas: Mediante la certificación se busca que los inversionistas, emisores y demás participantes, cualquiera sea la calidad que ostenten, reciban de los profesionales sujetos a certificación, servicios de la mejor calidad siguiendo los postulados de lealtad, seguridad y transparencia según la actividad que desarrollen.
3. Prevención del riesgo: La certificación permitirá la prevención del riesgo que entraña las actividades autorreguladas por estar involucrado el manejo de recursos del público.
4. Actualización permanente: La entidad certificadora llevará a cabo las gestiones necesarias para que el componente técnico y profesional, esté constantemente actualizado con las realidades del mercado, los avances tecnológicos y la normatividad aplicable.
5. Ausencia de asimetría regulatoria en materia de estándares profesionales: Mediante la función de certificación se evitará cualquier tipo de asimetría regulatoria, procurando desarrollar exámenes de idoneidad profesional según las exigencias y necesidades del mercado.

### **Artículo 126. Presentación.**

Exclusivamente podrán ser certificados los profesionales que de manera previa sean presentados por la entidad miembro de AMV a la cual se encuentren vinculados, salvo en el caso de las personas naturales que desarrollen operaciones de corretaje, quienes lo harán de manera directa.

En los casos en los que una PNV brinde servicios a más de un intermediario, cada entidad deberá realizar la correspondiente presentación del profesional ante AMV. En estos eventos, el profesional deberá revelar todas sus vinculaciones a través del Sistema de Información de AMV.

### **Artículo 128. Modalidades de certificación.**

Las personas que directamente o al servicio de un intermediario de valores adelanten las funciones propias de los siguientes cargos, o las actividades que se describen a continuación deberán obtener certificación en la modalidad correspondiente, con independencia del cargo que ocupen, la naturaleza de su vinculación contractual, o el tipo de vehículo de inversión administrado (entre ellos fondos de inversión colectiva y fondos de pensiones):

#### 1. Directivo:

a) Cualquier persona que al interior del intermediario de valores tome directamente decisiones, o imparta directamente instrucciones acerca de la estructura, límites, políticas o estrategias para la realización de operaciones de intermediación de valores y/o la celebración de operaciones de derivados financieros.

Los sujetos mencionados anteriormente para ser considerados como directivos deberán adicionalmente cumplir los siguientes requisitos:

- i) Encontrarse en el segundo nivel jerárquico de la entidad en la cual prestan sus servicios, reportándole directamente al presidente, a quien haga sus veces, o a la Junta Directiva.
- ii) Tener a cargo o bajo su dirección un área funcional de la entidad.

En esta categoría no estarán incluidos los miembros de Juntas Directivas ni los presidentes de los intermediarios de valores, salvo que se enmarquen dentro de la situación descrita en el numeral 2, literal c) de este artículo.

b) Cualquier persona que al interior de un intermediario de valores sea la autoridad del área encargada de la administración de riesgos de mercado.

**Parágrafo.** – La certificación como directivo permitirá realizar las actividades de que tratan los numerales 2 (con excepción del literal c.) y 3 de este artículo, siempre y cuando lleve a cabo funciones propias de la categoría de directivo.

2. Operador:

- a) Quien ejecute o imparta instrucciones para la ejecución de órdenes de clientes o terceros sobre valores, derivados financieros u otros activos financieros con sujeción a instrucciones, directrices, lineamientos y/o políticas establecidas por la entidad a la cual está vinculado, por los reglamentos, o normas aplicables a los fondos de inversión colectiva administrados, contratos fiduciarios de inversión, contratos de administración de portafolios de terceros, fondos de pensiones obligatorias y voluntarias, fondos de cesantías, o directamente por sus clientes según corresponda.
- b) Quien estructure, ejecute o imparta instrucciones para realizar operaciones de intermediación de valores o derivados financieros con los recursos de la entidad (posición propia o cuenta propia) o en los cuales ésta actúe como contraparte.
- c) Quien tenga asignado código de acceso de operador o su equivalente, a cualquier sistema de negociación o de registro de operaciones sobre valores. Se exceptúan quienes exclusivamente utilicen dicho código para realizar colocaciones en el mercado primario.

Cuando un profesional tenga código de acceso de operador o su equivalente, y además cumpla los requisitos para ser considerado directivo deberá certificarse únicamente en la modalidad de operador y en su(s) respectiva(s) especialidad(es).

- d) Cualquier persona que tenga acceso físico a una mesa de negociación y que estando en ella realice cualquiera de las actividades descritas en los literales a) y b) anteriores.
- e) Quien realice cualquiera de las actividades descritas en los literales a), b) y c) anteriores, o realice actividades de corretaje sobre valores o derivados financieros, al servicio de un Corredor de valores TES (CVTES)
- f) Los jefes de mesa o su equivalente, a pesar de que cumplan los requisitos contemplados para ser considerados como directivos, en cuyo caso únicamente deberán certificarse en la modalidad de que trata el presente numeral y en su(s) respectiva(s) especialidad(es).
- g) Los tesoreros que no cumplan con los requisitos para ser considerados como directivos, en cuyo caso únicamente deberán certificarse en la modalidad de que trata el presente numeral y en su(s) respectiva(s) especialidad(es).

**Parágrafo primero.** – Quien esté certificado como operador podrá realizar las actividades de Asesor Financiero en su área de especialización, sin necesidad de estar certificado como Asesor Financiero.

**Parágrafo segundo.** – Para los efectos de la especialidad de certificación en la modalidad de que trata el presente numeral, se entiende por operador de renta variable quien se

encuentre dentro de alguno de los presupuestos descritos en los literales anteriores en relación con valores de renta variable, al servicio de una entidad que tenga acceso directo a un sistema de negociación de valores de renta variable.

### 3. Asesor Financiero:

Cualquier persona que elabore y/o suministre asesoría en los términos del Libro 40 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, y de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia y las normas que las adicionen, modifiquen, sustituyan o desarrollen.

No estarán incluidas en esta categoría las personas cuya labor comercial se limite al ofrecimiento y simple entrega de información sobre alternativas de inversión o a poner a disposición de los inversionistas las herramientas tecnológicas que establezcan las entidades para el suministro de recomendaciones profesionales, sin desarrollar ninguna de las actividades que se consideran asesoría.

**Parágrafo.** – Las personas naturales vinculadas que se encuentren dentro de la modalidad de Asesor Financiero, no podrán encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) llevar a cabo las actividades de que trata el literal d) del numeral 2 anterior; (ii) tener código de acceso de operador o su equivalente. En caso contrario, serán considerados operadores y deberán obtener la certificación en dicha modalidad.

### 4. Digitador:

Es la persona que opera en cualquier sistema de negociación, circunscribiendo su actividad exclusivamente a ingresar ofertas, demandas y posturas, siguiendo instrucciones de operadores y sin discrecionalidad para tomar decisiones diferentes a aquellas relacionadas con la operación misma del sistema. El digitador no tiene ningún tipo de contacto con clientes.

Las personas naturales vinculadas que se encuentren dentro de la modalidad de digitador, no podrán llevar a cabo las actividades de que trata el numeral 2 anterior, y en caso contrario, serán considerados operadores y deberán obtener la certificación en dicha modalidad.

**Parágrafo primero.** – En caso de existir duda sobre la modalidad y especialidad en la que se debe certificar una persona, la persona o la entidad a la cual se encuentra vinculada podrá consultar a la Gerencia de Certificación e Información, con el fin de que indique en qué modalidad y especialidad debe certificarse de conformidad con las funciones que desempeña o pretende desempeñar.

**Parágrafo segundo.** – En casos excepcionales, AMV podrá establecer que una determinada persona deberá certificarse en una modalidad o especialidad dada, a pesar de que no

cumpla con uno o varios de los requisitos objetivos para ser considerado como perteneciente a dicha modalidad, para lo cual deberá tener en cuenta aspectos como la naturaleza de sus funciones, las responsabilidades a cargo, el nivel jerárquico dentro de la entidad y dentro del grupo empresarial respectivo, entre otros. AMV enviará copia a la SFC de la comunicación mediante la cual se informe dicha decisión.

**Parágrafo tercero.** – Para el caso de los fondos mutuos de inversión sometidos a la inspección y vigilancia de la SFC, solamente deberán certificarse aquellas personas naturales que teniendo acceso directo a un sistema de negociación y/o registro de operaciones sobre valores, adelanten cualquiera de las actividades enunciadas en el numeral 2 del presente artículo, y se deberán certificar en la modalidad de operador.

### **Artículo 133. Documentación y requisitos para obtener la certificación.**

Al Formulario de solicitud de certificación se deberá adjuntar a través de SIAMV, como mínimo, la siguiente documentación y cumplir los siguientes requisitos:

1. Fotocopia del documento de identidad. En caso de ser extranjero, fotocopia de la cédula de extranjería o pasaporte vigente.
2. Presentación de la entidad a la cual se encuentra vinculado.
3. Inscripción previa en el Sistema de Información de AMV o cumplimiento del requisito que haga sus veces.
4. En caso de que se quiera obtener la inscripción en el RNPMV, autorización para que a través de AMV se solicite a la SFC el correspondiente trámite.
5. Las siguientes manifestaciones o autorizaciones a AMV, las cuales se entienden que son otorgadas exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones:
  - a. La manifestación de ser una persona natural vinculada a un miembro de AMV y la solicitud para que la certificación valga como inscripción ante AMV, si se trata de una persona que tenga la calidad de persona natural vinculada.
  - b. La manifestación de que acepta la competencia de AMV en relación con las actividades autorreguladas, y de que cumplirá las normas del mercado de valores y las normas de autorregulación, si se trata de una persona que tenga la calidad de persona natural vinculada.
  - c. La manifestación de no haber sido sancionado por parte de la Contraloría General de la República o por la Procuraduría General de la Nación. En caso de haber sido sancionado

deberá aportar a AMV el certificado correspondiente en donde se informe la sanción impuesta, y demás información que AMV considere pertinente solicitar.

d. La manifestación de no tener conocimiento sobre alguna investigación judicial o administrativa en su contra en la actualidad.

e. Autorización a AMV para verificar la información suministrada.

f. Autorización para consultar y utilizar la información ingresada en el Sistema de Información de AMV para cualquier fin relacionado con el ejercicio de las funciones de AMV, como organismo de autorregulación y certificador.

g. Autorizaciones para consultar bases de datos y solicitar información a terceros, la cual sea necesaria para acreditar los antecedentes personales

h. Autorización para consultar sobre la información personal y financiera en entidades financieras e intermediarios de valores, CIFIN, DATACRÉDITO y cualquier otra central de riesgo o información, con el propósito de ejercer las funciones de AMV.

i. Autorización para solicitar y obtener cualquier tipo de información de las compañías de telefonía celular que en criterio de AMV sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

j. Autorización a cualquier tercero o entidades poseedoras de información personal sujeta a reserva para revelarla a AMV.

k. Autorización para que toda la información suministrada u obtenida en ejercicio de las anteriores autorizaciones o facultades legales o reglamentarias de AMV, puedan ser tenida como prueba por parte de AMV para el cumplimiento de sus funciones.

l. Autorización para que toda la información suministrada u obtenida del profesional pueda ser compartida entre AMV y la SFC para el ejercicio de sus funciones.

m. Autorización para que en caso de no otorgarse la certificación, AMV pueda informar a sus miembros sobre dicho hecho.

n. Manifestación en el sentido de que se compromete a suministrar a AMV cualquier información personal, incluyendo la información de naturaleza financiera, que ésta requiera para el cumplimiento de sus funciones.

**Parágrafo. –** Los aspirantes deberán verificar que los documentos se encuentren vigentes al momento de presentar la solicitud de certificación, en la medida en que algunos de ellos, tienen una vigencia determinada prevista en normas especiales. En caso de que tales documentos pierdan su vigencia durante el trámite de certificación, ya sea porque no se

aprueben los exámenes oportunamente o por cualquier otro motivo, AMV podrá solicitar al aspirante que entregue una versión actualizada de los mismos.

(Original firmado)

Michel Janna Gandur  
Presidente